



30 de Julio de 2020

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, con el atento informe, de que la presente causa se advierte inactiva desde el auto de fecha 21 de julio de 2015, habiéndose realizado por la secretaria los oficios de aviso citatorio desde la fecha del 10 de agosto de 2015, sin que hayan sido retirados por la parte interesada.

El secretario


OSCAR MAURICIO RUEDA GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2020)

NATURALEZA: EXTRAPROCESO.

RADICADO: 687704089001-2014-00109-00

Vista la constancia secretarial anterior y revisada la actuación. Decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia:

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2014¹, este despacho admitió la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, promovida por MARTIN HERNANDO SUAREZ contra HELADIO MATEUS PINZÓN, fijándose como fecha para su absolución el día 14 de enero de 2015.
2. Por auto del 15 de enero de 2015, se reprogramó la audiencia para el día 5 de febrero de 2015, por auto del 6 de abril de 2015, para el 29 de abril de 2015 y por auto del 21 de Julio para el 12 de agosto del mismo año, sin que la parte interesada retirara los oficios de aviso citatorio para la notificación del convocado, siendo esta la última actuación obrante a la foliatura.

¹ folio 6.



CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, reza:

"(...) numeral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-1186 del 2008, al respecto indicó:

"(...) En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con un buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, Numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho a todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente (art.229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29 C.P); la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Estas finalidades no son solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución".

En el presente caso, se tiene que estamos frente a los hechos jurídicamente relevantes que encajan en los supuestos jurídicos del citado numeral 2 del artículo 317 del C.G.P que permiten la aplicación del desistimiento tácito.

Lo anterior, en tanto se advierte demostrado que el trámite se encuentra inactivo en la secretaria del despacho desde la fecha de elaboración de los oficios de aviso citatorios para notificación personal que datan de la fecha del 10 de agosto de 2015,(casi 5 años) sin que desde ese momento y hasta la fecha de emisión de este auto, el interesado haya solicitado o promovido actuación alguna en esta actuación.

De igual manera, se precisa que el mismo numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, determina que cuando el desistimiento se decreta en los eventos precisados en este numeral no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA SANTANDER.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente extraproceso, (prueba



anticipada interrogatorio de parte) adelantado bajo el radicado N° 687704089001-2014-000109-00, promovido MARTIN HERNANDO SUAREZ contra HELADIO MATEUS PINZÓN.

SEGUNDO: DISPONER la terminación de la presente actuación, dejándose por secretaría las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme lo determinado en la parte motiva.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez²,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 04 de agosto de 2020.

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

Teléfono: 7580254